



Tunja, 10 de Mayo 2018

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	FRANCY MIREYA PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P
RADICADO:	150013331013-2008-00278-00

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial (f. 373), indicando que para el caso de los curadores *Ad Litem*, se han presentado eventualidades.

En efecto, se advierte que los auxiliares de la justicia designados, no comparecieron a tomar posesión del cargo, dadas las siguientes circunstancias:

CURADORA DESIGNADA	MOTIVO POR EL CUAL NO HA COMPARECIDO.
Claudia Patricia Quintero Suarez.	No existe número (f. 371 vto.)
Emilse Rangel Cobos.	Desconocido (f. 371 vto.)
Gloria Ruth Reyes Caro	Apartado clausurado (f.372).

Así las cosas, como a los auxiliares de justicia no fue posible comunicarles la designación; en virtud del principio de economía procesal y celeridad, se procederá a su relevo.

Por otro lado a folio 369 obra memorial suscrito por Mauricio Reyes Camargo en su condición de Defensor del Pueblo Regional Boyacá quien indica que delega y autoriza a la Defensora Pública Marly Ortiz Hernández, para que represente la entidad en la presente acción popular.

Así las cosas, sería del caso tener como tal a la aludida Defensora no obstante, en el expediente no se halla prueba que demuestre la calidad con la que actúa uno y otra, por esta razón se solicita al señor Defensor Regional que acredite su calidad así como la de su delegada.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el reconocimiento de la representante de la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja:

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a los Curadores Ad Litem del incidentado ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, señoras Claudia Patricia Quintero Suarez, Emilse Rangel Cobos y Gloria Ruth Reyes Caro, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Designar como Curador Ad Litem del incidentado ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO; a los señores Cesar Augusto Castañeda Acosta, Víctor

Manuel Castellanos Reyes y Fredy Augusto Cely Villate quienes siguen en turno según la lista de auxiliares de la justicia y a quienes se les puede comunicar la designación en la dirección allí registrada.

TERCERO: Por secretaria comuníqueseles la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, **cargo que será de obligatoria aceptación** y será ejercido por quien primero concurra a realizar la efectiva posesión ante el Despacho, para lo cual cuentan con un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la misma, **SO PENA** iniciar trámite de exclusión de lista de auxiliares de acuerdo al inciso 9 del artículo 50 de la misma obra.

CUARTO: **Previo** a resolver sobre la representación de la Defensoría del Pueblo, requerir al Señor Defensor Regional para que acredite su calidad y la de su delegada. Por Secretaría librese comunicación y remítase incluso vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

1J


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>11 MAY 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria



Tunja, 09 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
DEMANDADO:	EDELMIRA GUIZA TIRADO
RADICACIÓN No:	15000 23 31 000 2006 02656-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 283) en el que se pone en conocimiento que se dio respuesta a los oficios EJCC 1014, 1015 Y 1016.

En efecto se evidencia que en auto de pruebas del 08 de agosto de 2017(fl. 217-218), se requirieron unas documentales tanto de parte como de oficio y en tal sentido, la carga probatoria fue otorgada a la parte actora.

En cumplimiento de la providencia en mención, la secretaría de este Despacho el 17 del mismo mes y año expidió los oficios EJCC 1013, 1014, 1015 y 1016, los que tramitó la parte actora.

Se evidencie que a la fecha, el Departamento de Boyacá, emitió respuesta al Oficio EJCC 1014, como se ve a folios 236 a 245, el Ministerio de la Protección social da respuesta al Oficio EJCC 1015 a folios 246 a 249; la ESE Hospital de Moniquirá allega respuesta al Oficio EJCC 1016 a folios 253 a 254 del expediente.

En cuanto al Oficio 1013, es preciso señalar que en este se solicita:

- *"Copia autentica, integra y legible del expediente administrativo de vinculación de la señora Edelmira Guiza Tirado, identificada con C.C. No. 24.040.552.*
- *Copia autentica, integra y legible de las convenciones colectivas tenidas en cuenta para la liquidación de los valores reconocidos en la Resolución NO. 0231 del 22 de febrero de 2005, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una deuda laboral.*
- *Copia autentica, integra y legible de los antecedentes administrativos de la Resolución No, 0231 del 22 de febrero de 2005, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una deuda laboral.*
- *Indique de forma detallada y fundamentada las objeciones presentadas por la suma reconocida a la demandada mediante la Resolución No, 0231 del 22 de febrero de 2005.*
- *Copia auténtica, integra y legible de los antecedentes administrativos junto con la Resolución 570 del 16 de noviembre de 1993.*
- *Copia autentica, integra y legible del Decreto 1919 de 2002, por medio del cual se deroga la Resolución No. 0570 del 16 de noviembre de 1993."*

Por su parte el apoderado de la parte actora, allega constancia del trámite de los oficios ya referidos con el que adjunta: Copia del Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, por medio del cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial (fls.255-257); Copia del Acuerdo No. 004 del 20 de enero de 2005, por medio de cual se adecua la planta de personal del Hospital de Moniquirá ESE, y se dictan otras disposiciones (fls. 258-265), copia del Convenio 00386, de desempeño para la ejecución del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud suscrito entre el Departamento de Boyacá y el Ministerio de la Protección Social (fls.266-275); copia del acta de posesión No. 366 de 1980 (fl.276); copia de la Resolución No.570 de 1993,

por medio de la cual se reconocen derechos económicos adquiridos por algunos funcionarios (fls. 277-280) y copia de la Resolución No. 231 del 22 de febrero de 2005 (fls.281-282).

En virtud de lo anterior, da cuenta este despacho que no se remite por parte de la ESE Hospital Regional de Monquirá, la totalidad de las pruebas decretadas, tales como:

1. *Copia autentica, integra y legible del expediente administrativo de vinculación de la señora Edelmira Guiza Tirado, identificada con C.C. No. 24.040.552, toda vez que sólo se allega copia del acta de posesión No. 366 de 1980.*
2. *Copia autentica, integra y legible de las convenciones colectivas tenidas en cuenta para la liquidación de los valores reconocidos en la Resolución NO. 0231 del 22 de febrero de 2005, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una deuda laboral;*
3. *Copia autentica, integra y legible de los antecedentes administrativos de la Resolución No, 0231 del 22 de febrero de 2005, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una deuda laboral, ya que solo se allega copia de la Resolución No. 231 del 22 de febrero de 2005.*
4. *Indique de forma detallada y fundamentada las objeciones presentadas por la suma reconocida a la demandada mediante la Resolución No, 0231 del 22 de febrero de 2005.*
5. *Copia auténtica, integra y legible de los antecedentes administrativos junto con la Resolución 570 del 16 de noviembre de 1993, ya que aporta la copia de dicha resolución, pero no los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición.*
6. *Copia autentica, integra y legible del Decreto 1919 de 2002, por medio del cual se deroga la Resolución No. 0570 del 16 de noviembre de 1993., si bien aporta copia del decreto 1919 de 2002 a folios 255-257, este hace referencia a "por medio del cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial", la que en su artículo 6, señala: "este decreto rige a partir del 1 de septiembre de 2002 y deroga las demás disposiciones que le sean contraria", pero no hace referencia al Decreto 1919 que se indicia por la parte actora en los hechos de la demanda, toda vez que en el hecho 7 (fl.3), manifiestan **que mediante este acto administrativo se derogó la Resolución No. 570 del 16 de noviembre de 1993**, lo cual no corresponde al aportado por el apoderado de la demandante.*

Así las cosas, se hace necesario que por Secretaría se requiera a la ESE Hospital Regional de Monquirá, para que allegue con destino a este proceso, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, la totalidad de las pruebas solicitadas en el Oficio EJCC 1013 /2006-02656-00 (fl.219), haciéndolo de forma clara y punto por punto de los allí expresados; y allegue las respectivas constancias de recibido por parte de la entidad oficiada o copia de la certificación de la empresa de mensajería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **requiérase** a la parte actora, inclusive vía correo electrónico, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, para que allegue con destino a este proceso, la

285

totalidad de las pruebas solicitadas con el Oficio EJCC 1013 /2006-02656-00 (fl.219), haciéndolo de forma clara y punto por punto de los allí expresados.

Adviértase en el respectivo requerimiento de las consecuencias que acarrea el incumplimiento a las cargas procesales impuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

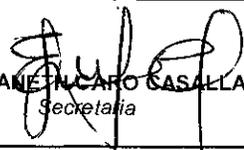
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

DS


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 11 MAY 2018 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANET CARO CASALLAS
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 MAY 2018

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUZ ALBA BOHORQUEZ PERILLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS
RADICACIÓN No:	1500133310132007000082-00

Ingresa el expediente con informe secretarial (folio 778), advirtiendo que se corrió traslado del escrito de objeción, pronunciándose el Departamento de Boyacá.

En efecto, a folios 633 a 664 obra dictamen pericial, decretado en el ordinal 1.3 del auto de pruebas (fl.250-253), rendido por el perito Juan Yamil Eldin López, del se dispuso correr traslado a las partes conforme al artículo 238 del C.P.C (fl.665), el cual se efectuó por secretaria (fl.673).

El apoderado del Departamento de Boyacá allegó solicitud de aclaración y complementación (fls.666-668), a su turno la apoderada de la Sociedad QBE Seguros S.A, objeto por error grave el dictamen pericial aportado (fls.669-672).

Concedido el término de 10 días para que el auxiliar de justicia aclarara y complementara su dictamen, lo aporta a folios 680 a 736), de la cual se dio traslado por el término legal (fls.738), dentro del que se pronunció el INVIAS (fls.737 -740).

Posteriormente se ordenó correr traslado de la objeción por error grave propuesta por QBE Seguros (fl.742 -743), dentro de dicho termino se pronunció el Departamento de Boyacá aportando un dictamen pericial para sustentar su postura (fls.744-777).

Al respecto, el artículo 238 del C.P.C., señala:

"Modificado D.E. 2282/89 art. 1º num. 110 Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

(...)

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquel se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán estas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término de traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.***

(...)"

Destaca el despacho.

Así las cosas, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días a los sujetos procesales, del dictamen pericial allegado como prueba de la objeción por error grave, obrante a folios 746 a 777 del expediente, dejando en claro que dentro de este término **las partes podrán**

pedir que se complemente o aclare, sin que sea posible objetarlo. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días a los sujetos procesales, del dictamen pericial allegado como prueba de la objeción por error grave, obrante a folios 746 a 777 del expediente, dejando en claro que dentro de este término las partes podrán pedir que se complemente o aclare, sin que sea posible objetarlo. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO: Oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

